

**Artículo tercero.**

Queda suprimido el segundo párrafo del número 3 del apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, incorporado a éste por el artículo 3.º del Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Ministro de Justicia, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, para dictar las disposiciones de desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.**

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

**Disposición final tercera.**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**2866** REAL DECRETO 6/1994, de 14 de enero, por el que se crea la Comisión Interministerial de Turismo.

El Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), del que el Gobierno tuvo conocimiento, siguiendo el correspondiente dictamen de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios del Congreso de los Diputados, contempla como instrumento básico para su ejecución la creación de una Comisión Interministerial de Turismo, en la que participen aquellos departamentos cuyas actuaciones tengan mayor incidencia sobre la política turística.

A este fin, el presente Real Decreto procede a crear la citada Comisión Interministerial de Turismo con la finalidad primordial de coordinar las actuaciones de los diversos órganos de la Administración General del Estado con incidencia en el sector turístico, así como realizar los estudios, informes y propuestas que se detallan. Igualmente, determina la composición y normas generales de actuación de la citada Comisión Interministerial.

Interesa destacar que las funciones atribuidas a la Secretaría General de Turismo corresponden, en la actualidad, al Ministerio de Comercio y Turismo creado por Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio,

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 1994,

**DISPONGO:****Artículo 1. Objeto.**

Se crea la Comisión Interministerial de Turismo, que tendrá como objetivo básico promover y coordinar la acción de los servicios de la Administración General del Estado y Entidades Públicas de ella dependientes o vinculadas que desarrollen planes y proyectos con repercusión directa en el turismo, cuando su complejidad exija la concurrencia de acciones para definir medidas de ordenación básica del sector y fomentar el turismo en España.

**Artículo 2. Composición.**

1. La Comisión Interministerial de Turismo estará presidida por el Ministro de Comercio y Turismo, correspondiendo la Vicepresidencia al Secretario general de Turismo.

La Comisión estará integrada por los vocales, con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que se designen en representación de los siguientes departamentos ministeriales: Ministerio de Economía y Hacienda; Ministerio del Interior; Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Ministerio de Educación y Ciencia; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; Ministerio de Cultura; Ministerio de Asuntos Sociales.

Los vocales serán designados por los respectivos Ministros atendiendo a la especial incidencia que tengan en el sector turístico las áreas competenciales de ellos dependientes.

También actuará como vocal un representante de la Presidencia del Gobierno, designado por el Vicepresidente del Gobierno, con rango equivalente al exigido al resto de los miembros de la Comisión Interministerial.

El Secretario de la Comisión Interministerial será designado por el Ministro de Comercio y Turismo entre los Directores generales que prestan servicio en la Secretaría General de Turismo.

2. El Pleno de la Comisión Interministerial de Turismo se reunirá, a iniciativa de su Presidente, al menos, una vez al año.

**Artículo 3. Funciones.**

1. Corresponde a la Comisión Interministerial el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La coordinación de las actuaciones de los diversos departamentos ministeriales y organismos de la Administración General del Estado, así como las entidades públicas dependientes o vinculadas a ella, cuando desarrollen actuaciones con incidencia en el sector turístico.

b) El estudio y formulación de propuestas y planes de actuación integral en materia turística para el mejor cumplimiento de las directrices y objetivos fundamentales que se definan por el Gobierno.

c) El informe o dictamen sobre proyectos y propuestas de alcance nacional, con repercusión en el turismo, que impliquen competencias de diversos departamentos y organismos, cuando les sea requerido por el Gobierno.

d) La aprobación de las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

e) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuyan por disposición legal o reglamentaria.

2. Los estudios, informes y propuestas elaborados por la Comisión Interministerial de Turismo, una vez aprobados por el Pleno, serán elevados por su Presidente al Gobierno para su conocimiento y decisión.

**Artículo 4. Funcionamiento.**

La Comisión Interministerial de Turismo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, en cuyo seno podrán constituirse grupos de trabajo para desarrollar informes o estudios de carácter específico.

En atención a la materia a tratar, la Comisión Interministerial podrá convocar, en cada caso, para el desarrollo de sus trabajos, a representantes de otros departamentos ministeriales, cuyo rango será equivalente, según los casos, al de los vocales de la Comisión Interministerial o miembros de su Comisión Permanente, así como representantes del sector turístico.

**Artículo 5. Comisión Permanente.**

1. La Comisión Permanente será presidida por el Secretario general de Turismo. Sus miembros, que tendrán categoría de Director general, serán designados por cada uno de los miembros del Pleno en razón de la áreas competenciales con incidencia en el sector turístico.

La Secretaría de la Comisión Permanente corresponderá al Director general que sea designado para actuar como Secretario en el Pleno de la Comisión Interministerial.

2. Corresponderá a la Comisión Permanente:

a) El desarrollo de las funciones enumeradas en el artículo 3, de acuerdo con las directrices establecidas por el Pleno.

b) Atender las tareas de coordinación interdepartamental.

c) Proponer la creación de grupos de trabajo.

d) Cuantos otros cometidos le sean asignados por el Pleno de la Comisión Interministerial.

**Artículo 6. Actuación.**

Sin perjuicio de las especialidades establecidas en este Real Decreto, la Comisión Interministerial de Turismo ajustará su funcionamiento a las normas generales que para la actuación de los órganos colegiados establece el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición final primera. Primera sesión de la Comisión Interministerial de Turismo.**

La Comisión Interministerial de Turismo celebrará su primera sesión en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

**Disposición final segunda. Funcionamiento de la Comisión Permanente.**

El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente se desarrollará, por acuerdo del Pleno de la Comisión Interministerial, mediante Orden del Ministro de Comercio y Turismo.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo.  
JAVIER GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE